

RESOLUCIÓN No. 1203 2019
(Exp. No. 205- 2012)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO
PUBLICO OCUPADO EN LA ZONA CORRESPONDIENTE A LA CARRERA 15
ENTRE CALLE 29 Y 30”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.

2.-El artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

3.-. La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63.Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.

6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: “Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.”

7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia

de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico No. 030-12 de febrero 9 de 2012, se describe lo siguiente:

“(…) En esta visita encontramos invasión del Espacio Público con una construcción sin ninguna clase de permiso, en el cual funciona el restaurante “SANTANDEREANO” sobre la zona municipal, ocupando un área de **5.6m * 12.5m = 70m²**.

Se determinó la ocupación del ESPACIO PÚBLICO basado en el **Certificado de Alineamiento A-0318**.

La señora OLGA CABARCAS manifestó que estaba en calidad de arrendataria hace aproximadamente 2 meses, más sin embargo no suministró información del propietario, al que le paga la suma de \$300.000 pesos por este arriendo.

Se notificó a la señora OLGA CABARCAS que debían suspender esta actividad inmediatamente y retirar todos los elementos que allí se encontraban, de lo contrario se abrirá proceso sancionatorio en la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.”

2.- Acto seguido mediante Auto 0201 de Agosto 16 de 2012 se ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra OLGA CABARCAS y quienes resulten implicados, por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 15 N° 29 – 140 de esta ciudad.

3.- Así mismo, con el informe Técnico 0074-15, se verificó y corrigió la dirección exacta donde se encuentran ubicados los establecimientos comerciales “Restaurante Santandereano y Restaurante el Progreso”, los cuales se encuentran en la Calle 30 N° 15-12 con referencia Catastral N° 010604550001000 y Matrícula Inmobiliaria N° 040-169232, en el inmueble de propiedad del señor ANTONIO EDUARDO JAAR NAME.

4.- Posteriormente, mediante Resolución 0604 de 2015 se unifican los expedientes 204 y 205 de 2012 por versar los mismos sobre el mismo inmueble y tipo de infracción urbanística. Lo cual fue comunicado a través de oficio PS 2680 de Junio 24 de 2015.

5.- El 28 de Septiembre de 2016, mediante Resolución 1304 se da inicio a la actuación administrativa de recuperación de la zona municipal del inmueble ubicado en la calle 30 N° 15-12, notificada mediante aviso entregado personalmente a la señora OLGA CABARCAS el 5 de Abril de 2017.

6.- El 20 de Abril de 2017 la Señora CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO, allegó escrito aduciendo encontrarse también ocupando el espacio público de la Calle 30 N° 15-12, por más de 18 años, con un kiosco, donde además cancela servicios públicos, aclarando que el kiosco donde ejerce sus actividad de venta de almuerzos, fue instalado por la empresa Coca-Cola, las cuales en su momento contaban con autorización del Distrito para tal accionar. Aduciendo además en virtud de lo anterior la existencia del principio de confianza legítima y buena fe a su favor. Solicitando así se le reconociera la misma, se

le realizaran los estudios sociales correspondientes y se le reubicara. Anexando a dicho escrito las pruebas que consideró pertinentes para ayudar su causa.

7.- Que en virtud del artículo tercero de la Resolución 1304 de 2016, el cual ordenaba la elaboración de estudios sociales por parte de la oficina de Pedagogía a los ocupantes del espacio público de la zona municipal del inmueble ubicado en la Calle 30 N° 15-12, los mismos fueron realizados a la Señora OLGA CABARCAS, el día 15 de Septiembre de 2017 y a la Señora CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO el 26 de Julio de 2018.

8.- Que respecto de la Sra. OLGA CABARCAS, el oficio QUILLA-17-157571, contentivo del informe respectivo, relata "En el momento de la visita a terreno, se encontró establecimiento comercial de Razón Social "RESTAURANTE SANTANDEREANO, en el Espacio Público, la cual no cuenta con ninguna clase de permiso, para la intervención de la Zona Municipal. La persona que atendió la visita señora: OLGA CABARCAS, manifestó que se encontraba en el lugar desarrollando esta actividad hace aproximadamente 5 años, de lo que no suministró ningún tipo de documentación que acreditara lo expresado".

Adicional a lo transcrito, de las fichas de información socio-económica se puede extraer la siguiente información:

La Señora OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad, ejerce la actividad de restaurante, cafetería, venta de algunos medicamentos. Gaseosa y cerveza, en el kiosco con razón social "Donde O", contando con un empleado. Dicho establecimiento cuenta con los servicios de alcantarillado y luz eléctrica, y se provee de gas mediante compra de bombonas. Que además la Señora Cabarcas, reside en dicho lugar junto 6 de los integrantes de su familia, la cual está compuesta por 8 personas.

9.- Que respecto de la Sra. CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO, el oficio QUILLA-18-134089, contentivo del informe respectivo, relata "En la visita se observa un kiosco construido en mampostería con techo en láminas de asbesto cemento, donde funciona un restaurante que ofrece a sus clientes venta de desayunos, almuerzos, fritos y refrescos, en especial a empleados de empresas que funcionan en el sector.

La señora Carmen informa que compró el negocio en \$5.000.000 hace 15 años y posteriormente logró realizarle algunas mejoras locativas. No presentó en el momento documentos que evidenciara dicha negociación.

El restaurante se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla con razón social "Kiosco Restaurante El Progreso". Manifiesta tener un capital invertido de \$40.000.000 obteniendo un ingreso mensual de \$7.000.000 del cual dependen 3 familias. Informa que el negocio solo cuenta con el servicio público de luz, el cual cancela a la empresa Electricaribe. El agua la trae al negocio en tanques. Posee una estufa que la provisiona con pimpinas de gas.

Manifiesta que desea que El Distrito la indemnice por el tiempo de ocupación en el espacio público en este lugar, ya que considera tener derecho a que se le reconozca el Principio de Confianza Legítima."

Adicional a lo transcrito, de las fichas de información socio-económica se puede extraer la siguiente información:

La Señora CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, tiene su domicilio en la CARRERA 3H2 N° 17H – 42 del Barrio Vista

x Hermosa, atiende su negocio junto a dos de sus hijas.

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 0030-12 de Febrero 9 de 2012, realizado por el área técnica de esta Secretaría, y Acta de Visita 0050-12 de Febrero 9 de 2012, signada por el funcionario Luis Montaña y la Señora OLGA CABARCAS
2. Inspección Ocular N° 0074-15 realizada por el funcionario Luis Montaña
3. Informe de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborado a través del oficio QUILLA-17-157571 de 2017.
4. Informe de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborado a través del oficio QUILLA-18-134089 de 2018
5. Resolución No 1304 de 28 de Septiembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DE LA ZONA MUNICIPAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 30 N° 15-12"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del Informe técnico No. 0030-12 de Febrero 9 de 2012 elaborado por la parte técnica de esta Secretaría y los informes de la Oficina de pedagogía remitido a este Despacho mediante Oficios No QUILLA-17-157571 de 2017 y QUILLA-18-134089 de 2018, se pudo comprobar la ocupación del espacio público con sendas construcciones en la zona municipal o andén de la CALLE 30 N° 15-12, en las cuales se desarrolla la actividad de expendio de comidas preparadas, cafetería, venta de algunos medicamentos, gaseosa y cerveza.

Que teniendo en cuenta la información proporcionada por la Oficina de Espacio Público y de Pedagogía se ha logrado establecer que las señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, son quienes se encuentran ocupando el espacio público en la zona municipal o andén de la CALLE 30 N° 15-12.

Que según la información suministrada en los estudios sociales del área de pedagogía de esta Secretaría, y como se comprueba con la firma del Acta 0050-12 la señora OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ, ejerce por lo menos desde la fecha de dicha visita, la ocupación del espacio público objeto de la presente actuación administrativa, desarrollando la actividad de venta de alimentos preparados, así como de expendio de gaseosas, medicamentos y cervezas, según lo ha expresado ella misma al momento de realizarle la encuesta socio – económica. Lo cual contraviene el ordenamiento jurídico de conformidad con lo reglado en el Literal J del artículo décimo primero del Decreto Distrital 909 de 2009 "ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Prohibiciones: J) Queda expresamente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público. De igual manera, la Señora Cabarcas ha declarado además, tener un empleado remunerado y residir junto a 6 miembros de su familia en el lugar donde ejerce la actividad ya descrita.

Que la Señora Cabarcas Gutiérrez, se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde Agosto 10 de 2017, con Matrícula N° 681,888 en calidad de



propietaria del establecimiento de comercio denominado “Restaurante y Estadero Donde O”, con domicilio en la CARRERA 15 N° 29 -140 de esta ciudad, cuya actividad principal es el expendio de comidas preparadas en cafetería y secundaria, el comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

Que por otro lado y según la información suministrada en los estudios sociales del área de pedagogía de esta Secretaría, la señora CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO, quien aparece como presunto infractor en el Informe de Inspección Ocular 0074 de 2015, y quien allegó a este despacho pruebas mediante las cuales pretende acreditar su derecho al reconocimiento de la confianza legítima, ejerce por lo menos desde la fecha de dicha visita, la ocupación del espacio público objeto de la presente actuación administrativa, desarrollando la actividad de venta de alimentos preparados.

Que en el desarrollo de la encuesta socio- económica y con base en los documentos allegados por la Señora Albarracín de Solano, la misma adquirió el negocio, mediante compra-venta en Septiembre 29 de 2004, y lo utiliza únicamente con fines comerciales y no de habitación. De igual manera se constató en el RUES que la Señora Albarracín estuvo registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el 25 de Enero de 2000, y que su matrícula mercantil fue cancelada el 12 de Julio de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014.

Ahora bien, es preciso revisar lo concerniente a las 2 ocupantes de espacio público ya mencionadas, analizando a la luz de la jurisprudencia, sus condiciones respecto de la confianza legítima a la cual han alegado tener derecho, lo cual en virtud de lo decantando en la sentencia T-257 de 2017 esbozaremos así:

- a. La defensa del derecho constitucional al espacio público es jurídicamente exigible. La competencia para tal efecto es de las autoridades administrativas y judiciales, quienes tienen la obligación de ejercer vigilancia y garantizar su protección, así como de respetar el debido proceso. La cual en el presente caso recae sobre este Despacho, por disposición del Decreto 0941 de 2016.

Así las cosas, considera este Despacho pertinente enunciar lo establecido en la Constitución Política en su artículo Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”. Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo se encuentra destinado al uso común y protegido por normas especiales que regulan su utilización.

En dicho sentido la Sentencia T-575/11 manifestó que:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización.

Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección,

administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin, por lo que no importando si el ocupante cuenta con autorización, censo, verificación y/o permiso alguno para realizar algún tipo de actividad económica, siempre se deberán ceñir a las normas establecidas para regularlas, lo que conlleva a que su incumplimiento provoque el accionar de la Administración en protección del espacio público y de la ciudadanía que debe poder gozar de este.

- b. La persona que ejerce el comercio informal (vendedores informales estacionarios, semi-estacionarios o ambulantes), tiene la carga de la prueba de la vulneración al principio de confianza legítima, entendida como los hechos objetivos que crearon las condiciones propias de la confianza legítima. El derecho al trabajo de este tipo de personas, en estas circunstancias, sólo será protegido cuando se funda en dicha confianza. El principio de confianza legítima se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares.

Lo cual no considera este Despacho que se evidencie en el presente caso, puesto que las señoras CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO y OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ, cuentan con matrículas mercantiles, de 25 de enero de 2000 la primera y de agosto 10 de 2017 la segunda, por tanto no puede predicarse de estas informalidad alguna. Aunado a lo cual, desde el año 2012 en que se realizó por parte de la oficina de Espacio Público, la visita que dio origen a la investigación 205-2012, y momento en el cual la señora Cabarcas declaró tener solo 2 meses en ese lugar, se le notificó que debía suspender la actividad que estaba ejerciendo, motivo por el cual no podría esta argumentar desconocimiento de su condición de ilegalidad o que la Administración hubiere generado expectativas reales acerca de su estancia en el espacio público que estaba ocupando.

c. Se comprende que existe confianza legítima cuando se evidencia que:

- (i) Existen actos o hechos de la Administración concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permiten predecir con un alto grado de probabilidad o de certeza que las expectativas que han sido creadas, promovidas o toleradas por el Estado en torno a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas favorables o al acaecimiento ulterior de un hecho esperado, en modo alguno, se verán perturbadas o frustradas como consecuencia del actuar sorpresivo de las autoridades.

Que de acuerdo con las circunstancias del caso, este Despacho considera que no era posible que se generaran expectativas legítimas en las ocupantes, respecto del uso exclusivo del espacio público. Ello, por cuanto no existió un acto o hecho atribuible a la Administración que llevara a confiar en que la utilización del espacio público para la venta de alimentos era una actividad jurídicamente aceptada y, por lo tanto, que no iba a ser interrumpida en el futuro, máxime cuando a penas transcurridos dos meses desde el inicio del ejercicio de dicha actividad por parte de la Sra Cabarcas, la misma fue advertida de la ilegalidad en que incurría.

- (ii) A partir de dichos actos u hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados, la actuación posterior de la administración, reafirmaron los mismos, por lo que se propició el surgimiento de expectativas legítimas y que generaron la confianza, cuya frustración derivaría en una imposibilidad o frustración de expectativas.

Que en el presente caso, no existen dichos hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados, por parte de la Administración, por cuanto no hay lugar a reafirmación de los mismos, ni a decir que ha existido generación de expectativa alguna por parte de la Administración.

- (iii) El vendedor informal debe demostrar que ha actuado de buena fe (la cual se debe demostrar mediante los hechos objetivos que crearon las condiciones propias de la confianza legítima), obrando prudente y diligentemente.

Dentro de este contexto, constituyen pruebas de la buena fe de los vendedores ambulantes: las licencias, permisos concedidos por la administración (sentencias T-160 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz, T-550 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-778 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra), promesas incumplidas (sentencia T-617 de 1995), tolerancia y permisión del uso del espacio público por parte de la propia administración (sentencia T-396 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-438 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero). Ninguna de las cuales se configuran en el presente caso respecto de las señoras Cabarcas o Abarracín.

1203

Además, es necesario recordar que la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración”¹. “Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades”². De igual manera, con el propósito de no volver la confianza legítima un principio amplio, vago y difuso en su aplicación, la Corte ha sido categórica en señalar que ésta sólo protege “aquellas circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutible”³. Quedando claro entonces, que la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, máxime si tomamos en consideración que este principio representa una excepción al principio de Fraus Omnia Corrupti en virtud del cual lo ilícito no es susceptible de generar derechos. Por cuanto el mismo no es garantía tampoco de permanencia alguna sino de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado, que en manera alguna significa donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público ocupado por las señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, en la en la zona municipal o andén de la CALLE 30 N° 15-12 de esta Ciudad; sin que considere este Despacho que haya configuración alguna del principio de confianza legítima incoado por las mismas. Lo cual no desconoce el posible traumatismo sufrido por estas, por cuanto si bien la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales como el de la ocupación del ilegal del espacio público, este Despacho considera pertinente incluir a las ocupantes dentro de los programas productivos ofrecidos por la oficina de gestión social y la oficina de la mujer como mecanismo de ayuda, en virtud de la política social de la Administración.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia T- 308 de 2011.

² Sentencia C- 478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citado por GONZÁLEZ CERON, Nubia, El principio de confianza legítima como medio idóneo de protección de los derechos adquiridos y de las meras expectativas. 15p.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 437 de 2012. M.P. GUILLÉN, Adriana María



RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público correspondiente a la zona municipal o andén de la CALLE 30 N° 15-12 y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona por parte de las señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, de acuerdo a lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Niéguese el Derecho a la Confianza Legítima a las Señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente 205-2012.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiéase a las oficinas de gestión social y de la mujer, para que incluyan dentro de sus planes productivos y de capacitación a las señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a las señoras OLGA ESTHER CABARCAS GUTIERREZ identificada con CC 22.646.561 de Soledad y CARMEN ALBARRACÍN DE SOLANO identificada con CC 23.156.534 de Santa Rosa Bolívar, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **17 OCT. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó PSZ
Proyectó KLPR